



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105 037 2023 00423 00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JAIME CHIQUILLO LEÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado el señor **JAIME CHIQUILLO LEÓN**, solicitó que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar respuesta a la solicitud de normalización de Historia Laboral, realizando las gestiones administrativas para la corrección y cargue de los aportes.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, nació el 29 de abril de 1962 y cuenta con 61 años, presentó petición el 01 de julio de 2021 de solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES solicitando la normalización de unos periodos trasladado del RAIS entre 2002 a 2006; el 27 de septiembre de 2021 recibió respuesta en la que le informaron que los periodos no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por la AFP PORVENIR S.A., por lo que debía ser el afiliado



quien requiriera a esa entidad la aclaración de los aportes. El 04 de noviembre de 2021 elevó insistencia a la solicitud de corrección de historia laboral, el 13 de enero de 2022 recibió respuesta en la que le manifestaron que los periodos no fueron trasladados por la AFP PORVENIR S.A. por lo cual se encontraba en curso de validación.

Por lo anterior, solicitó ante la AFP PORVENIR S.A. el archivo plano de los periodos trasladados a Colpensiones donde se evidencian los periodos trasladados; el 14 de octubre de 2023 descargó la historia laboral donde evidencia que persiste la omisión por parte de COLPENSIONES frente a la corrección y normalización de la historia laboral, por lo que, considera que transcurridos mas de 2 años y 3 meses la administradora no ha dado respuesta pronta, oportuna y de contenido cualificado, es decir, clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a la solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se vinculó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual indicó, que emitieron respuesta de fondo a la solicitud el día 27 de septiembre de 2021 mediante oficio SEM2021-324777, el cual fue notificado al accionante mediante guía MFO06108487CO; de igual forma 04 de noviembre de 2021 el actor presentó solicitud de corrección de historia laboral, por lo que emitieron respuesta mediante Oficio SEM2022-002983 de 13 de enero de 2022, el cual fue notificado mediante guía MFO07258409CO de la Empresa 472. Por lo que, considerada que no pude predicarse el desconocimiento de derecho



fundamental alguno por su parte, pues, está gestionando lo que en derecho corresponde con la AFP Porvenir para que los periodos requeridos sean sustentados y normalizados.

Sostiene que, la acción de tutela no es el medio idóneo para el derecho deprecado por el accionante, pues desnaturaliza la acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando el actor con otros medios, tanto administrativos como judiciales en pro de su derecho, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** informó que, el actor se encuentra actualmente afiliado a COLPENSIONES administradora a la cual trasladó los recursos y semanas cotizadas; señala que si COLPENSIONES tuviera alguna incidencia con la historia laboral trasladada hubiera requerido a la AFP a través del sistema de requerimientos jurídicos MANTIS, sin embargo, revisado el sistema no encontró ningún tipo de solicitud pendiente o por resolver. Señala que no son la entidad encargada de resolver la petición del actor, por lo que no existido de su parte transgresión de los derechos del accionante.

Seguido a esto, consideran que el actor cuenta con el procedimiento laboral ordinario para hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral. Sumado a esto, indica que la acción es improcedente como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que no existe un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición a **JAIME CHIQUILLO LEÓN**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se

requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora, también el artículo 86 de la carta magna, así como en sentencias como la SU-961 de 1999, SU-168 de 2017, la SU-108 de 2018 y la T-275 de 2023 han sostenido que la acción de tutela se puede presentar en todo momento y lugar, pese a llegó en su esencia la acción pretende brindar una solución de carácter urgente a las situaciones que tenga la potencialidad de generar vulneración o amenaza a derechos fundamentales, por lo que, su presentación se debe efectuar dentro de un término razonable desde el momento que se presentó el hecho u omisión que considera vulneran sus derechos.

Por tanto, en los casos que el amparo se solicita mucho tiempo de presentarse la vulneración se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad de que el juez constitucional pueda tomar una decisión que permita la solución inmediata de la vulneración.

Conforme a los anteriores argumentos y revisado las documentales que reposan en el plenario, se tiene que el actor radicó petición de corrección de historia laboral (Fl. 20, 16, 17 y 20) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 01 de julio de 2021 y fue reiterada el 4 de noviembre de 2021. Por lo que, la presentación de la acción de tutela se da en un tiempo mayor a dos años de la ocurrencia de los hechos, sin que, en la acción constitucional se expongan las razones de peso que permitieran comprender la imposibilidad de la presentación del amparo en un tiempo menor, por lo que, se desvirtúa su carácter de urgencia siguiendo los parámetros anteriormente expuestos, por ende, al no cumplir con el requisito de inmediatez no se podrá estudiar el caso en sede de tutela.

Ahora bien, como lo advirtieron las entidades accionadas existen otros medios de defensa por medio del cual el actor puede acudir para hacer valer su derechos, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, autoridad

judicial que ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, por lo que se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución del asunto que dio origen a esta acción constitucional.

Así las cosas, al considerar que la acción no se cumple con el requisito de inmediatez, no se está en presencia de un perjuicio irremediable y el mecanismo judicial creado en el ordenamiento jurídico resulta ser el idóneo y eficaz, no se supera el estudio de procedibilidad lo que impide el estudio del caso en sede de tutela, en consecuencia, se negará la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela. En consecuencia, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **JAIME CHIQUILLO LEÓN** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



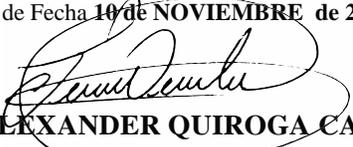
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 178 de Fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

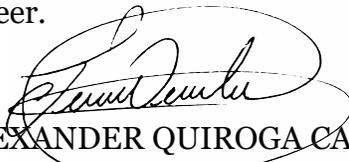
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855bcd76855413d11cb0cfc42c66b22d1d54747bfd191b70a5273456117a74fa**

Documento generado en 09/11/2023 07:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que por error involuntario se dejó consignado en la parte resolutive de la presente acción de tutela nombre distinto del extremo accionante, lo que exige pronunciamiento al respecto. Rad 2023-00422-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LAURA VALENTINA DIAZ RODRIGUEZ** en contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. para todos los efectos judiciales, se procede a corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado en la acción de tutela de la referencia, la cual quedará así:

“(..)

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud y dignidad humana invocado por **LAURA VALENTINA DIAZ RODRIGUEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
. (...)”

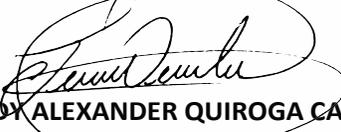
Se mantienen incólumes los demás numerales contenidos en la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **09 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c973c9d77ed1c65b5d35a523ed573d5124625e285bbc217ad8b9c169a910959**

Documento generado en 09/11/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00 424 00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Vinculado de oficio **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – Cundinamarca**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionadas resuelvan de fondo la solicitud que elevó el día 14 de agosto de la presente anualidad.

Como fundamentos fácticos, sostuvo que el 12 de julio de 2023 por conducto de apoderado judicial elevó solicitud ante SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ESCUELA DE LANCEROS, pidiendo se reactivaran sus servicios de salud teniendo en cuenta que presenta lesiones en su cuerpo producidas con ocasión del servicio militar obligatorio, de la que aduce recibió respuesta negativa el 03 de agosto siguiente, por lo que en esa misma fecha elevó nueva petición adecuándola de conformidad con la respuesta entregada por la accionada, la cual quedó formalmente radicada el 14 de agosto de 2023.

Como quiera que la autoridad militar no contestó en el término legal previsto la petición, presentó acción de tutela que fue asignada al Juzgado Promiscuo



Municipal de Nilo Cundinamarca radicada bajo el No. 25488-40-89-001-2023-00157-00, la cual una vez surtido el trámite correspondiente emitió fallo el 21 de septiembre de 2023 y amparó el derecho fundamental de petición.

Por último, indicó que, en cumplimiento al citado fallo judicial, el señor Teniente Coronel RAMÓN RAÚL ROYERO GARCÍA Comandante Escuela de Lanceros, el pasado 03 de octubre de 2023, a través de comunicación oficial con radicado N° 2023961002298531: MDN-COFGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOG-CENAE-ESLAN-S11-22.1, informó que remitió por competencia el derecho de Petición a la Dirección de Sanidad Militar y del Comando de Personal mediante radicados N° 2023961002280701 y 2023961002280601, documentos adjuntos al presente, quienes transcurrido el término legal para resolver tampoco han contestado, por lo que pide se ampare este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Por providencia del 27 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

Dentro del término otorgado, la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL**, pese a que fue notificada en debida forma del inicio del presente trámite constitucional a los correos electrónicos que tiene dispuestos para tal fin esto es a las cuentas atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido y se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante.

Por su parte el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO** en su contestación indicó que en efecto, tuteló la protección del derecho de petición del actor mediante providencia del 21 de septiembre de 2023 y ante el incumplimiento de la parte accionada el actor presentó incidente de desacato. Que por auto del 29 de septiembre siguiente procedió a requerir a los incidentados a efectos de que comunicaran el cargo, nombre, número de cédula de la persona responsable de dar



cumplimiento a lo ordenado por esa sede judicial en el mentado fallo de tutela, auto que notificó el 02 de octubre de 2023.

Anotó que el Ejército Nacional contestó el trámite incidental el pasado cuatro (4) de octubre y manifestó que no tuvo conocimiento del derecho de petición presentado por el señor JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA, e indicó que quien tiene la competencia para dar respuesta es la Dirección de Sanidad del Ejército.

Sostuvo que el trámite incidental no continuó con las subsiguientes etapas, debido a incumplimiento en las funciones asignadas al sustanciador de esa sede judicial, por lo que en aras de sanear el descuido del servidor judicial, se continuó con el trámite del incidente de desacato, en el sentido de que se profirió auto del tres (3) de noviembre de la presente anualidad, que ordenó correr traslado a la parte incidentada para que diera cumplimiento al fallo proferido por esa judicatura el 21 de septiembre de 2023, con radicación N° 25488-40-89001-2023-00157, del cual anexó link de acceso al expediente electrónico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor por conducto de su apoderado, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, toda vez que no ha resuelto de fondo la solicitud, que presentó el 14 de agosto de 2023. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado este derecho por la autoridad accionada garantizado igualmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2023, radicado N° 25488-40-89001-2023-00157.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que de conformidad con las pruebas que se han reunido en el presente trámite constitucional, en efecto, obra la solicitud del 14 de agosto de 2023 a través



de la cual el actor por conducto de apoderado judicial elevó derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; así mismo, copia del fallo de tutela con radicado 25488-40-89-001-2023-00157-00, proferido por el citado Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca; también la respuesta dada el 03 de octubre de la cursante anualidad por el Comandante de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional, a través de la cual informó de la remisión por competencia del derecho de petición a la Dirección de Sanidad Militar y del Comando de Personal (fls.23-51 EscritoTutela)

Como puede observarse del relato fáctico del escrito de tutela, la omisión que atribuye el petente a la entidad accionada, consiste en no resolver de fondo la solicitud del 14 de agosto de 2023, pretensión que en el mismo sentido formuló a la aquí encartada y que ya fue ordenado en sentencia judicial por el referido Juzgado, de manera que la falta de pronunciamiento a la petición para dar cumplimiento cabal al fallo constitucional, a juicio del Despacho, debe ventilarse a través del incidente de desacato, si se atiende que dicho mecanismo, fue diseñado para dar cumplimiento material a la orden que protegió el derecho invocado por el actor.

Bajo ese contexto, ha de señalarse que innumerable jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo señalado en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ante la inobservancia de una decisión en un fallo de tutela, señalando que el beneficiario puede acudir ante la autoridad judicial que la dictó, en aras de reclamar que se le dé cabal cumplimiento y por ende obtener el restablecimiento de los derechos que fueron conculcados. Para tal efecto, el régimen procesal del juicio de amparo consagra el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Conforme a lo anterior, el actor dispone del instrumento que le otorga la ley, esto es, el incidente de desacato previsto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, para obtener de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el cumplimiento de la orden objeto de amparo garantizado a través del fallo de tutela, trámite incidental que como ya se dejó consignado, cursa en la actualidad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, tal y como lo corroboró dicha sede judicial, en el informe que rindió en la presente acción constitucional.



Así las cosas, se torna improcedente a través de una nueva acción de tutela, el amparo del derecho fundamental de petición para tener acceso a los servicios de salud que reclama de la autoridad militar accionada, toda vez que el incidente de desacato es el mecanismo establecido en la ley, como se dejó explicado para esa finalidad para el restablecimiento del derecho que le fuere conculcado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el ciudadano **JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 178 de Fecha ~~10 de~~ **NOVIEMBRE** de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

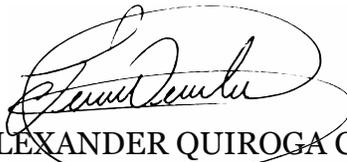
Código de verificación: **995456c9f6443fa70846b06f8fb68a110dafda09d4e9b62390a6ca1321e6a43b**

Documento generado en 09/11/2023 07:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el titular del Despacho se le presentó una situación de carácter inaplazable en el proceso educativo de su hija que impide el desarrollo de la audiencia en la fecha programada. Rad. 2021-00144 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00144-00.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TANNIA ÁLVAREZ MENESES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2021-00144 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15PM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19833122>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

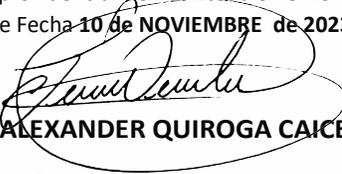
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/estado/178/10-11-2023>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

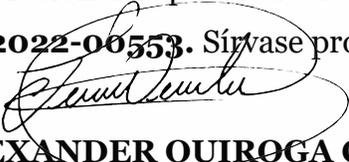
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a31c27a07902e3f55e5db3900bc07aa93ed0af571d89f05f3d94aed7704b66**

Documento generado en 09/11/2023 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración del apoderado de la demandada **PORVENIR S.A. RAD. 1100131050-37-2022-00553**. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR MARÍA ELENA OCAMPO BOTERO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105037-2022-00553-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia que data del 28 de junio de 2023, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en error en la anualidad de la celebración de la audiencia.

Así las cosas, el despacho procede a aclarar el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en el sentido de aclarar que la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, se llevara cabo, mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE, el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata, en esa misma data, a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto

de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



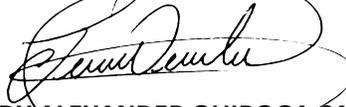
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10** de **NOVIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

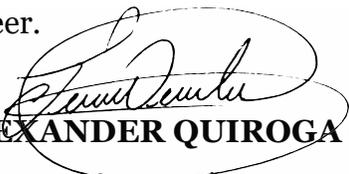
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8240e94ebb7d7425b75117a8afe5ccfdb32f7d7cb699284b49881dd8307545**

Documento generado en 09/11/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00315-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JORGE ENRIQUE MEJÍA QUIROGA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. NO. 1100131050-37-2023-00315-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **JORGE ENRIQUE MEJÍA QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten el expediente administrativo del señor **JORGE ENRIQUE MEJÍA QUIROGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.408.075.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA CECILIA PÉREZ YEPES** identificada con la C.C 43.723.509 y T.P. 66993 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 20-22.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

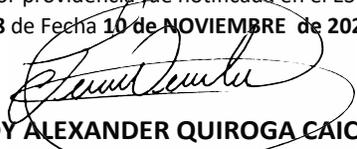
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10** de **NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

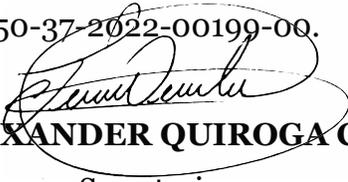
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fe5f4a62da8987b536aa8bdcf37e21a59e9fb1d8b359f97335ca42632060c**

Documento generado en 09/11/2023 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda y con reforma a la demanda. Sírvase proveer. Rad.1100131050-37-2022-00199-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUÍS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA. RAD. 110013105-037-2022-00199-00

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 31 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte actora no acreditó el trámite de notificación ordenado, no obstante, el pasado 28 de noviembre de 2022 los demandados mediante apoderado judicial presentaron escrito contestando la demanda, por lo anterior, es razonable inferir que, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA** identificado con C.C. 79.848.521 y T.P. 139.215 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandados **NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA** y

MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA en los términos y para los efectos del poder visible a folios 72-73 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los demandados, por cumplir los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, advierto que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda dentro de los términos dispuestos por el art. 28 del CPT y de la SS como consta a folios 61-64.

Revisado el escrito presentado advierto que la reforma **NO REÚNE** los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Si bien es cierto en el escrito inicial de demanda desistió de las pruebas identificadas con los numerales 8 y 9, advierte esta instancia que en el escrito de reforma se volvieron a incluir en el acápite de pruebas (fl. 64) pero sin aportarlos al expediente.

Conforme a lo descrito se **REQUIERE** para que aporte las documentales denominadas: *“Relación de Consignaciones hechas en favor de Martha Rey, en procura de la documentación y poder que acreditara el proceso de Carlos Herney Rodríguez y Relación de gastos pagados a Fabiola Rodríguez por viajes a Vianí para la recolección de documentos.”* O, en su defecto desista.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

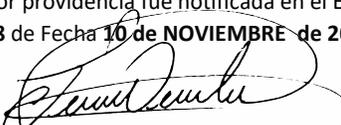

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a13b05abf79edf177cc3149b02aadb0eb2ec4d963c7646753a4c3fba2ffadd**

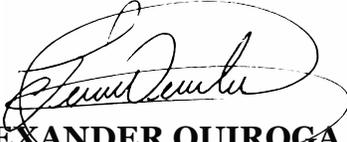
Documento generado en 09/11/2023 07:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 29 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00262 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$200.000 (fls. 514)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 531 a 538)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00262 00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ ZAPATA contra la CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

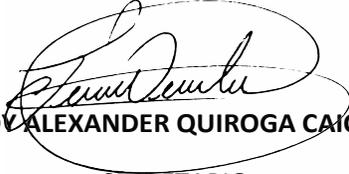
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

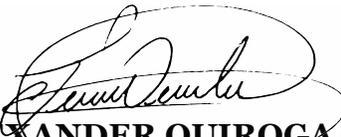
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9abcbd93424072df5c4cd2dfa765b1db99ba7115579af81dc53d4b327702c**

Documento generado en 09/11/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad 37-2023-00093. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MONICA
ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ CONTRA EL FONDO NACIONAL DEL
AHORRO. RAD. 110013105-037-2023-00093-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 05 de mayo de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS trámite que se realizó el 18 de julio de 2023 (fl.112).

La entidad demandada presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible a folios 117-223 del expediente digital, escrito que cumple con los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. **RECONOCER** personería adjetiva a la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.S** para que ejerza la representación judicial de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.28 del 06 de junio de 2023 (fls.140-155).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ**, identificado con C.C. 1.018.451.137 79.784.646 y T.P. 175.034 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos

del poder registrado en el certificado de cámara y comercio visible a folios 157-163 del expediente digital.

De otro lado, se observa que a folio 132 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS. S.A.S.**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la sociedad en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS. S.A.S.**, al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía aportado por el apoderado del fondo demandado visible a folios 225-229, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y a la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, quien también actuará como vinculada como se ordenó en precedencia, para lo cual se ordena al apoderado del fondo demandado que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

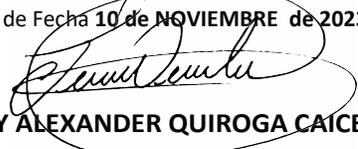

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha **10** de **NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

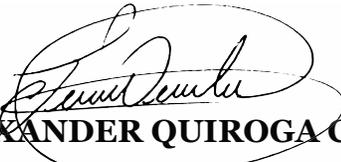
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9585907b6b5e381836b280b89f9308ce46a345b003d927548d85b737a59d160**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez con proceso remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Rad. 110013105037-2019-00895-00. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105037-2019-00895-00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JULIO CESAR CORAL ESTEVEZ CONTRA THE SHOES FACTORY S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00895-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls.229-234).

Revisado lo resuelto por el superior jerárquico se tiene que en el auto de fecha 20 de junio de 2023 se tuvo por notificada a la sociedad **THE SHOES FACTORY S.A.S.** por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho en aplicación del art. 74 del CPT y de la SS, procede a **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso-para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial^[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia^[2], cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional^[3]e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

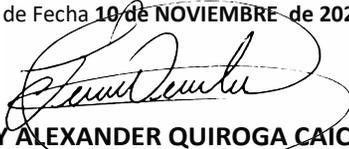

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

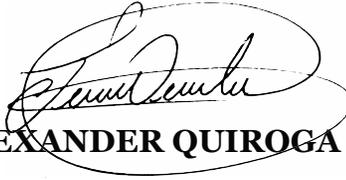
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54156b07d8d589bc19b15e3ce5c49cb498b8084e0caa896980d0c31dc966846f**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez con proceso remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Rad. 110013105037-2020-00513-00. Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105037-2020-00513-00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SEGURIDAD PLENA LIMITADA. RAD. 110013105-037-2020-00513-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls.103-108) y se procede a analizar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

Se tiene que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, con el fin que se libre orden de pago por \$ \$18.870.877 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar e intereses moratorios.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a la AFP a elaborar la liquidación que, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con fecha 13 de febrero de 2020, requirió a la sociedad **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, (fl. 67), el cual, si bien en un principio fue objeto de reparo por el Despacho, que lo llevó a negar el mandamiento de pago, lo cierto es que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, encontró superada esta situación y revocó la decisión, considerando que con los documentos allegados con el requerimiento se cumplió con la obligación legal a cargo de la entidad ejecutante, así como su notificación efectiva, por lo que en obediencia de lo resuelto se tiene superado este requisito.

En consecuencia, acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas (fl.6).

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, por los siguientes conceptos:

- a)** DIECIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.870.877) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 68-77.
- b)** Por concepto de intereses moratorios causados, por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones relacionados en el literal a).

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: Banco de

Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco BBVA, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank, Banco Itaú, Banco AV Villas, GNB Sudameris, Banco Caja Social S.A., Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000.

NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

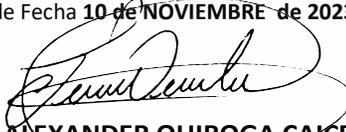
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
178 de Fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

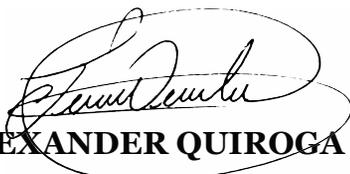
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e96fa2d07639dd4eebca87ff538e772d36cffbf14b4ef5fa323cb9e2379f43**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez con recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 1100131050-37-2023-00193-00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA RUTA EMPRESARIAL S.A.S. RAD. 1100131050-37-2023-00193-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago indicando que la diferencia existente entre los valores relacionados en el requerimiento con lo solicitado en la demanda corresponde a los intereses causados desde el tiempo del envió del requerimiento y la elaboración del título.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado; para el caso en estudio se tiene que el auto fue notificado por estado No. 112 del 13 de julio de 2023 y el recurso presentado el 14 de julio de 2023, razón por la que el despacho considera que se presentó dentro de la oportunidad legal y procede a dar respuesta a las inconformidades del recurrente.

Se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **RUTA EMPRESARIAL SAS,,** con el fin que se libre orden de pago por **CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.015.940)**

por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos agosto de 2016 hasta mayo de 2022 por cuatro trabajadores relacionados a folio 4 y 19, así como la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.409.200) por concepto de intereses moratorios calculados a 27 de octubre de 2022 sobre los aportes en mora.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a la AFP a elaborar la liquidación que, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de

estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fecha 29 de septiembre de 2022, requirió a la sociedad **RUTA EMPRESARIAL SAS**, (fls 15-23), por los periodos adeudados sobre los cuales se efectuó la liquidación por 5 afiliados, señalando por capital la suma de \$4.020.622, mientras que en la presente oportunidad se solicita librar mandamiento de pago por la suma de capital por valor de \$4.015.940, de aportes por 4 trabajadores valor que resulta una suma inferior.

A pesar de esa diferencia, considera el Despacho que del título ejecutivo se verifica que son los mismos afiliados y los periodos contenidos en la liquidación, lo que refiere una revisión de la liquidación efectuada, que en todo caso es un valor inferior al requerimiento efectuado que no afecta la ejecutabilidad del título base de recaudo, pues en todo caso, se asegura la finalidad del requerimiento efectuado y los efectos legales que conlleva.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado y **SE REPONE** el auto recurrido, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas (fl.11).

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **RUTA EMPRESARIAL SAS**, por los siguientes conceptos:

- a) CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.015.940) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 12-14.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados, por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones relacionados en el literal a).

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco BBVA, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank, Banco Itaú, Banco AV Villas, GNB Sudameris, Banco Caja Social S.A., Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.

NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

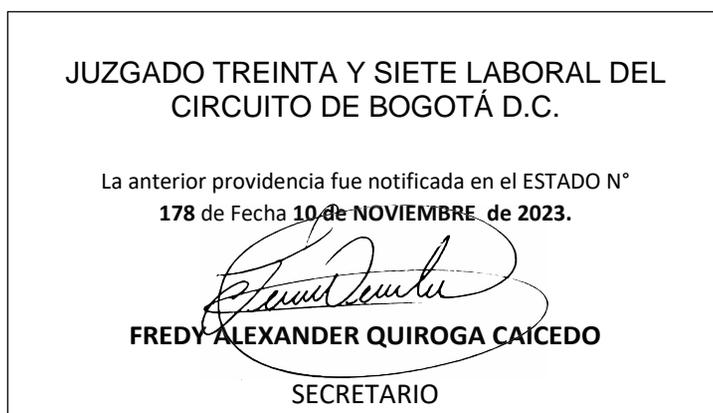
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR



CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

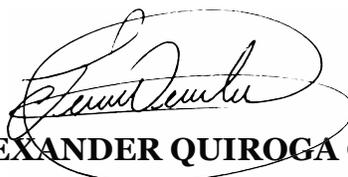
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3013989fb998ab98703464aa0730ed0cdbe7e5ff4f0283d67da90f765856d0**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, al despacho con memorial de notificación a los demandados. Rad. 1100131050-37-2018-00115-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR BLANCA IMELDA PEÑA
RUBIANO CONTRA LUÍS FRANCISCO CARDOZO BARRETO Y
CALZADO CARDINN LTDA. RAD. 110013105-037-2018-00115-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora aportó memorial con comprobantes de envío de citatorios de que trata el art. 291 del CGP con destino a los demandados, sin embargo, omitió adjuntar la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal “PRONTO ENVIOS”; Tampoco se acreditó a la fecha el envío de aviso previsto por el art. 292 del CGP.

Por lo anterior, a fin de dar celeridad al proceso el despacho **ORDENA** por secretaría la remisión de citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP con destino a la empresa **CALZADO CARDINN LTDA** y al señor **LUÍS FRANCISCO CARDOZO BARRETO** a la dirección electrónica calzadocardinn@hotmail.com; o, si es su deseo realice la notificación de la empresa demandada y a la persona natural, por ser éste el representante legal de la empresa demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

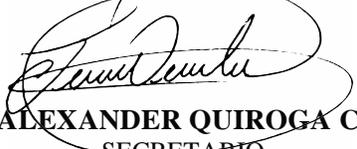
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 178 de Fecha **10 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

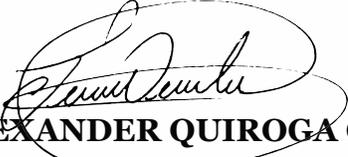
Código de verificación: **4feffb537f2739229b6d724cfaaa2af25681876eb647ce958b52d774afa9b50**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado de la nulidad sin pronunciamiento de la parte actora; igualmente se informa que la demandada COLPENSIONES aportó memorial informando el cumplimiento de la obligación. Rad 1100131050-37-2022-00479-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00479-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada **AFP SKANDIA S.A.** presentó escrito de nulidad visible a folios 332-337 pendiente por resolver.

Como argumento a su petición, informó que luego de terminado el proceso radicado bajo el número 11001310503720190009700, el despacho ordenó la compensación del proceso a ejecutivo ordenando notificar a las demandadas por estados electrónicos, bajo un radicado distinto al inicial 11001310503720220047900.

Ante dicha eventualidad la demandada considera que la notificación del trámite ejecutivo debió realizarse de forma personal y no por estado al haberse radicado la ejecución con un número diferente del proceso ordinario.

De los supuestos fácticos narrados, indica la togada que se configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, no se practicó en forma legal la notificación del mandamiento de pago.

Sea lo primer señalar que, las nulidades procesales conforme lo establecen el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, tiene como finalidad corregir los yerros ocurridos en el transcurso del proceso; al respecto, evidencia este funcionario judicial que la causal alegada por la parte demandada encuentra su sustento en la mentada norma y, luce acreditada, cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

En aras de dilucidar el incidente, es necesario recapitular las actuaciones judiciales que se surtieron en el presente proceso.

Observa el Despacho que una vez terminado el proceso ordinario No. 1100131050-37-2019-00097-00, la parte actora solicitó iniciar el trámite de ejecución de las sentencias proferidas por esta instancia el 13 de julio de 2020 y en segunda instancia el 30 de septiembre de 2021 petición que fue atendida por esta instancia con providencia del 01 de septiembre de 2022 ordenando la compensación del proceso con el objeto de abonarlo como ejecutivo.

El proceso de compensación es una medida requerida por la oficina de reparto judicial que tiene por objeto la distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, por ende, cuando se da un cambio de grupo de un proceso ordinario a ejecutivo resulta necesario asignarle un nuevo número a efectos de registrar los datos estadísticos de reparto de demandas.

No obstante, dicho proceso interno de compensación no es óbice para determinar a partir de él que las demandas ejecutivas que se tramiten a continuación de un proceso ordinario dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, deban notificarse de forma personal, pues, ello iría en contravía de lo dispuesto por el legislador en el art. 306 del CGP.

Adicional a ello revisado el sistema de consulta de procesos judiciales, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspxEntryId=0OKdHoQxVse%2fLtVWLdvlh4IQ6yA%3d>, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 1100131050-37-2019-00097-00 se dejó constancia del número asignado al proceso ejecutivo desde el pasado 02 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior el despacho dio cumplimiento a la notificación ordenada de

forma taxativa por el art. 306 del CGP y en esos términos considera **IMPROCEDENTE LA NULIDAD PROPUESTA.**

Por otro lado, observa esta instancia que la parte demandada **COLPENSIONES** aportó memorial a folios 388-400 informando el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, se considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante por el término de cinco (5) días para que informe si ya se dio cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0508f8a89e2d090ff0b4e07378fb587e5564733a0a16f33c6a188ae1ec49d547**

Documento generado en 09/11/2023 07:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>